



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VENTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

<b>NATURALEZA DEL PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00139-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIGUEL ANTONIO ORTÍZ PIÑEROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.</b>

Se decide sobre la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **MIGUEL ANTONIO ORTÍZ PIÑEROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

#### **ANTECEDENTES**

##### **HECHOS:**

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

Que el 3 de febrero de 2020, radicó petición ante COLPENSIONES, asignando radicado N° 2020\_1446631; el mismo día mediante comunicado BZ2020\_1446631-0298102, COLPENSIONES, le informa que dará traslado de su solicitud al área correspondiente.

Que a la fecha de presentación de esta tutela no ha recibido respuesta alguna.

##### **PRETENSIONES:**

Las pretensiones de la solicitud de tutela son:

“1) Tutelar mi derecho fundamental de petición, el cual me viene siendo vulnerado, por la accionada, al no resolver de FONDO las solicitudes efectuadas desde el 03 de febrero de 2020.

2) Conminar a la accionada a que resuelva de FONDO la petición efectuada el 03 de febrero de 2020”.

## **2. TRÁMITE PROCESAL**

La solicitud de tutela fue admitida el 5 de junio de 2020, y se ordenó notificar al representante legal de la entidad accionada, a fin de que rindiera el respectivo informe.

## **INFORME DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES:**

La Directora de acciones constitucionales Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, indicando que el señor Miguel Antonio Ortiz no se encuentra legitimado por activa para solicitar el amparo de los derechos fundamentales del señor Miguel Ángel Ortiz porque no es el titular del derecho presuntamente vulnerado y no tiene legitimidad para emprender la acción de tutela.

Asimismo indica que verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, mediante oficio del 10 de junio de 2020, y que fue enviado a la dirección manifestada en la petición.

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el artículo 23 de la misma norma, consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de *"... presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Sobre el contenido y alcance del derecho de petición se ha pronunciado la Corte Constitucional<sup>1</sup>, precisando que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)”*

### **3.1. Derecho Fundamental de Petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de “... presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i)** la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii)** la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii)** el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y

---

<sup>1</sup> Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, Expediente T-3.265.201, Sentencia del 2 de marzo de 2012, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que, además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario<sup>2</sup>.

***No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario.*** Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición<sup>3</sup>.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos<sup>4</sup>.

### 3.2 Caso concreto.

El señor **MIGUEL ANTONIO ORTÍZ PIÑEROS**, interpuso acción de tutela con el fin de que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo y completa a la solicitud radicada el 3 de febrero de 2020 en COLPENSIONES, respecto de la calificación de invalidez del señor RICARDO ORTIZ MORENO.

La Administradora Colombia de Pensiones-COLPENSIONES-, a través de la Directora de Medicina Laboral, dio respuesta a la petición incoada por el accionante mediante radicado N° 2020\_5557263 -2020\_5533868 del 10 de junio de 2020, en el que le indican al señor Ortiz Piñeros que *“mediante dictamen número DML-3848061 del 10 de junio de 2020, a nombre del señor RICARDO ORTIZ MORENO, se determinó la pérdida de su capacidad laboral y la fecha de estructuración de su invalidez, así como los demás aspectos propios del proceso de calificación. Esta decisión a la fecha se encuentra en proceso de notificación”*.

Pese a lo anterior, el Despacho revisó el documento allegado por COLPENSIONES, con el que pretende demostrar que ya le fue enviada la respuesta del derecho de petición al accionante, sin embargo, no existe certeza de su entrega, pues no indica a través de qué empresa de notificaciones realizó dicha entrega, ni demuestra que el accionante lo haya recibido, por estas razones este Despacho se comunicó con el señor MIGUEL ANTONIO ORTIZ, al número de celular 314 3771559, y el accionante manifestó que no ha recibido respuesta alguna.

Razones suficientes para que este Despacho ampare el derecho fundamental de petición del actor, pues tal como lo ordena la Jurisprudencia Constitucional, *“para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que la administración de respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además,*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

***esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata”.***

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- deberá notificar por el medio más expedito la respuesta dada al derecho de petición que argumenta le fue vulnerado al señor MIGUEL ANTONIO ORTIZ PIÑEROS, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia. Se le informa que el accionante tiene habilitado el correo electrónico [miguelantonio122812@gmail.com](mailto:miguelantonio122812@gmail.com) para efecto de recibir notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Protéjase el derecho de petición del señor **MIGUEL ANTONIO ORTIZ PIÑEROS** y para tal fin, se ordenará al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, notificar por el medio más expedito, la respuesta dada a la petición formulada el 3 de febrero de 2020, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia. Se le informa que el accionante tiene habilitado el correo electrónico [miguelantonio122812@gmail.com](mailto:miguelantonio122812@gmail.com) para efecto de recibir notificaciones.

**SEGUNDO:** Exhortar al accionante, para que en lo sucesivo no haga uso deliberado de la acción de tutela, so pena de ser acreedor de las sanciones pecuniarias correspondientes

**TERCERO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

LYGM

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06472cdbc52ffd50c4f489599c5f7b201170b7e06ce7bd1c265c1745b0f1826a**

Documento generado en 19/06/2020 06:13:52 PM